



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620180076000
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá, D.C.,

26 JUN 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 32 a 34 y escrito de corrección del folio 35 cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el auto del 5 de marzo de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y se dispuso el archivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 10 de marzo de 2020 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 5 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. para lo cual argumentó que a la fecha de emitido el auto objeto de recurso, no había transcurrido un año sin movimiento, pues el 7 de mayo de 2019 radicó memorial incorporando la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo, así mismo, dio a conocer que desconocía otra dirección donde se pudiera encontrar al demandado.

Que solicitó al despacho ordenara el emplazamiento, solicitud que no fue revisada por el juzgado, no se dio trámite.

Que el 18 de julio de 2019 allegó memorial proveniente del Centro de Servicios, por medio del cual se realizó la devolución del despacho comisorio que fue tramitado por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá.

Que se evidencia violación al debido proceso.

Solicita se declara sin efecto el auto del 5 de mayo (sic) de 2020.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

Considera el juzgado acertado el argumento del recurrente, toda vez que la parte demandante el 7 de mayo de 2019 allegó memorial adjuntando la constancia de notificación a la parte demandada que consagra el artículo 291 del C.G.P. (folio 27 cuaderno 1) la cual resultó negativa y solicitó el emplazamiento de ésta, sin embargo, al momento de proferir el auto del 5 de marzo de 2020, no había transcurrido el año que trata la norma transcrita.

Adicionalmente, tal y como lo hace caer en cuenta la parte actora, la devolución del despacho comisorio acaeció el 3 de julio de 2019 como consta a folio 16 del cuaderno 2, no como erradamente lo señala la parte demandante quien indicó que fue el 18 de julio de 2019, ello no consta en la correspondiente encuadernación.

En consecuencia, se revocará el auto del 5 de marzo de 2020 y por ende, se continuará el trámite de la actuación.

Frente a la solicitud del folio 27 del cuaderno 1, previo a decretar el emplazamiento de la pasiva, la parte demandante debe agotar la notificación del mandamiento de pago a la demandada en la dirección electrónica que suministró en el acápite de "NOTIFICACIONES" de la demanda conforme lo prevé el inciso 5, numeral 3 del artículo 291 y parte final del artículo 292 del C.P.G.

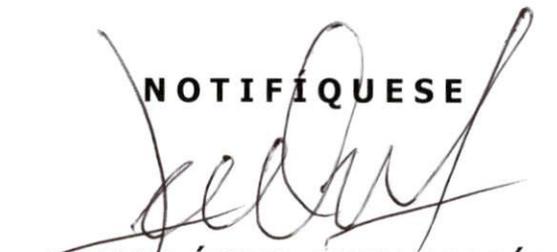
Por sustracción de materia, no se decidirá sobre la apelación. No obstante, debe tener en cuenta que el proceso es de mínima cuantía por lo que se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. **REVOCAR** el auto del 5 de marzo de 2020, conforme se dispuso en la parte motiva.
- 2. **CONTINUAR** con el trámite de la actuación como se indicó en los considerandos.
- 3. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que agote la notificación del mandamiento de pago a la demandada, en la dirección electrónica que fue informada en el acápite de "NOTIFICACIONES" de la demanda.
- 4. **POR SUSTRACCIÓN** de materia, no se hará pronunciamiento respecto al recurso de apelación. No obstante éste no procede por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 30 JUN 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 030 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo